



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, integrada por los Dres. Martín M. MORALES y Gladys M. Hamué, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en la **Causa N° 8258 (del propio Registro)** caratulada "*Rojas, Nelcy Beatriz s/ Incidente de apelación (IPP N° 12-6135-24/00)*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 departamental; practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Gladys M. HAMUÉ - Martín M. MORALES** y estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

**PRIMERA:** ¿Resulta admisible el recurso deducido?

**SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

**TERCERA:** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

La impugnación deducida por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFIJ N° 3 departamental, Dr. Nelson Omar Mastorchio, ha sido interpuesta en término y contra una resolución que podría ser portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habiéndose finalmente cumplimentado las formas establecidas para su articulación.

La misma fue oportunamente mantenida por el Sr. Fiscal General Departamental, Dr. Daniel Gómez (art. 445 segundo párrafo del CPP).

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 445, ss. y ccs. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Llega la incidencia a esta Cámara Departamental en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme se referenciara en la cuestión precedente, contra la resolución que -en lo que ha sido materia de agravios- desestimó la reposición deducida respecto del punto 1 del interlocutorio del 25/10/24.

En lo que interesa destacar, el punto al que aludo hizo lugar al planteo efectuado por la Asesora de Menores e Incapaces, Dra. Andrea Adba, circunscribiendo el juzgador su decisión a *“...solicitar a la Perito Psicóloga actuante que evite exigir la identificación de precisiones excesivas de modo y/o tiempo así como el número de hechos padecidos y que, en caso de violencia ocurrida hace tiempo atrás es adecuado intentar ubicar épocas en vez de fechas, por ejemplo: vacaciones, cumpleaños o fiestas escolares; no se indague específicamente sobre la vida privada, la historia sexual previa de la persona menor de edad, efectuando el abordaje de las preguntas mediante las readecuaciones que estime pertinentes de manera que no sean indicativas o sugestivas y que sean comprendidas por la víctima menor de edad y pueda responder ...” (textual).*

Focaliza el quejoso su disconformidad en que el resolutorio impugnado -mediante el cual se pretende establecer las pautas a seguir a la hora de llevar adelante la audiencia en Cámara Gesell- restringe el actuar del Ministerio Público, que tiene la potestad de ejercer la acción y llevar adelante la investigación, conforme lo establecen los lineamientos de la normativa aplicable, comprometiendo así el éxito de aquella, y conspirando contra la objetividad y la imparcialidad del MPF.

Agrega que el pliego de preguntas que presenta la Fiscalía puede ser pasible de impugnación por la Defensoría interviniente, para su posterior aprobación por el juez garante, quien asiste a la audiencia, limita y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

corrige el rumbo de la entrevista ante cualquier exceso que pudiere advertirse.

Considera que limitar de antemano las preguntas a realizar, conspira contra el debido proceso acusatorio, resaltando la importancia de llevar adelante las audiencias mediante el sistema de Cámara Gesell con el abordaje integral de las víctimas, sujeto al debido contralor de las partes presentes en el acto.

Finaliza requiriendo se haga lugar al recurso deducido, en la medida de sus pretensiones.

El planteo de reposición fiscal mereció el rechazo -vista mediante- de la Asesoría de Menores e Incapaces interviniente, alegando que su petición primigenia solo busca enmarcar debidamente las entrevistas testimoniales en Cámara Gesell dentro de los márgenes protectorios del grupo vulnerable -niños, niñas y adolescentes- en cuestión, de conformidad con los avances interdisciplinarios de los que se vale el derecho para evitar su victimización secundaria, atendiendo especialmente las particularidades de los delitos contra la integridad sexual y las dificultades probatorias que conllevan.

Agrega que la potestad del Sr. Agente Fiscal de llevar adelante la investigación penal preparatoria debe observar ciertos estándares mínimos cuando se encuentran involucradas personas menores de edad, debiendo ser redoblados los esfuerzos en aras de impulsar otros medios probatorios distintos -amplitud probatoria- de la entrevista en Cámara Gesell, no obstante la relevancia de la declaración de la víctima menor de edad, que debe llevarse a cabo en un ámbito adecuado y siguiendo estrictos protocolos de producción.

Concluye señalando que, las condiciones dispuestas en el punto 1) de la resolución en crisis en ninguna medida limitan el accionar del Agente Fiscal en el marco de sus competencias, como tampoco lo hace la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

no aceptación de determinadas preguntas que sean violatorias del deber de protección especial de los niños y niñas, que justamente por aplicación del principio precautorio, fueron detalladas en el planteo primigenio; por ende, impetra el rechazo del remedio impugnativo.

Es dable remarcar que, en su resolución de fecha 25 de octubre pasado, al dar tratamiento a la petición de la Asesoría de Menores e Incapaces, el a quo hizo lugar a la misma sin profundizar en sus considerandos los fundamentos que lo condujeron a la decisión (ver punto 2- a-), limitándose la parte resolutive al párrafo que ya transcribiera con anterioridad.

Dicho esto, y puesto a resolver la revocatoria introducida, el Sr. Juez de la instancia la desestimó en el entendimiento que su decisión inicial no afecta en modo alguno la actuación del Ministerio Público Fiscal llevada a cabo en pos de la averiguación de la verdad, como así tampoco compromete el éxito de la investigación, en tanto se aprobó su pliego de preguntas, con los alcances expuestos en el punto 1 de la resolución recurrida, sin que se hayan vulnerado los derechos de las partes y con la adopción de las medidas necesarias en pos de la protección de la víctima al momento de recibirse su testimonio en Cámara Gesell y evitar su revictimización.

Concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, que fuera mantenido en esta instancia por el Sr. Fiscal General Departamental (art. 445 2º párrafo del CPP), y luego de haber analizado las constancias que surgen del incidente digitalizado, adelanto que propondré al Acuerdo revocar la resolución puesta en crisis, pasando a fundamentar mis dichos.

En primer término, advierto que el cuadro descrito -en el que el a quo admitiera el planteo de la Asesora de Menores e Incapaces en los términos ya puntualizados- no hace más que reflejar una situación que

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

estriba en el plano conjetural, y en tanto tal, no alcanza para desconocer el catálogo de normas que celosamente resguardan la intimidad y la integridad de NNA, a las cuales me remitiré a continuación.

Y más allá de que el planteo no se realiza a partir de una situación concreta e inevitable sino en una mera suposición, la decisión adoptada en la instancia resulta inoficiosa o innecesaria, al pretender circunscribir o limitar la modalidad de celebración del acto -audiencia en Cámara Gesell- cuando la misma ya se encuentra suficientemente prevista.

Dando razón a mis dichos, la conclusión a la que arribo deviene de que aquel cuadro podría verse concretado -a todo evento- en oportunidad en que se efectúen objeciones y observaciones respecto de las preguntas que lucen en el pliego presentado y aprobado, y las que surjan en el devenir del desarrollo de la audiencia a celebrarse la modalidad de Cámara Gesell, bajo la fiel observancia de la normativa aplicable, esto es el Código de Procedimiento Penal y el Protocolo de actuación aprobado por la Resolución 903/12 de la SCJBA, de Recepción de testimonios de víctimas y/o testigos, niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell.

Ello, en consonancia con la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niñas/os, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso (UNICEF), específicamente en el Pto. B al establecer las pautas concretas sobre la declaración testimonial de la NNyA y con mayor precisión en el pto. B.1. sobre las cuestiones estructurales de la declaración, delimita con precisión el mecanismo y actuación concreta de las partes, a través del cual se cumplimente el objetivo específico de la entrevista, esto es la obtención de información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados a través del relato de la NNyA.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Particularmente -respecto de la pretensión de la Asesora- la Guía en uno de los apartados referidos a la estructura de la declaración se avoca a la Especificidad del testimonio infantil y nivel de precisión esperable, estableciendo que: " ... *Aun las niñas muy pequeñas tienen la capacidad de almacenar recuerdos por largos períodos y recuperarlos con sorprendente confianza. Sin embargo, la precisión de la información que podrá obtenerse del relato de la NNyA será diferente para cada caso particular. Esto dependerá de la edad de la NNyA, su desarrollo cognitivo, el contexto familiar y socio-cultural, el nivel de lenguaje alcanzado y su predisposición a hablar, siendo un factor de suma relevancia la habilidad y competencia de la entrevistadora para lograr la comunicación de la NNyA, entre otros factores. También influirá si el hecho denunciado habría sido único o crónico y el tiempo transcurrido desde entonces hasta la toma de declaración. Estas diferentes posibilidades deben ser tenidas en cuenta por los operadores. En los casos de abuso ocurridos hace un tiempo considerable se suelen ubicar épocas de ocurrencia en vez de fechas. A su vez, la bibliografía especializada en testimonio infantil indica la necesidad de vincular la existencia de esas conductas abusivas con situaciones concretas y recordables en la vida de la NNyA (cumpleaños, fiestas escolares, vacaciones, estaciones del año, etc.). Ante esto, los magistrados no deberían exigir precisiones tales como el momento y las circunstancias exactas de cada hecho de abuso sexual padecido, así como tampoco el número exacto de hechos, tal como sucede con otras figuras delictivas, salvo en casos particulares de niñas mayores o adolescentes y en hechos únicos y recientes. El estudio de la jurisprudencia indica que la tendencia predominante en las recientes decisiones judiciales se ajusta crecientemente a esta necesidad de no exigir la identificación de precisiones excesivas en estos casos crónicos y/o ocurridos hace un tiempo considerable, tal como lo indican los estudios científicos.*"



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Por su parte, en otro de los apartados establece respecto de la indagación sobre la vida privada de la NNyA y su historia sexual, que: "*Como regla general, no resulta pertinente indagar en la entrevista de declaración testimonial sobre la vida privada o la historia sexual de la NNyA, más allá de los hechos que son el motivo de la investigación, ya que esto excede el objetivo de la entrevista. En este sentido, se deben impedir cuestionamientos inadecuados por las partes relativos a los aspectos de la vida sexual de la NNyA que puedan ocasionar la afectación de su derecho a la intimidad además de una perturbación emocional. Se debe tener en cuenta que este tipo de preguntas suele reducir la predisposición a hablar de la NNyA, afectando su colaboración en el proceso. Únicamente resulta conveniente que, una vez agotados todos los puntos del hecho que se investiga durante la entrevista de declaración, se le pregunte a la NNyA si ha padecido otros eventos de abuso sexual infantil previos. Esto tiene como finalidad el poder discriminarlos adecuadamente del hecho objeto de denuncia.*".

A mayor abundamiento, y reforzando mi postura sobre la abstracción que reviste el caso en análisis, permítaseme transcribir parte del articulado de la normativa citada, a modo de ejemplo de lo suficientemente demostrativo que resultan abordados los distintos aspectos que el a quo pretende circunscribir en su decisorio.

*"...Protocolos de buenas prácticas: recomendaciones profesionales que intentan evitar entrevistas forenses inadecuadas.*

• *Objetivos:*

- 1. Obtener información confiable, precisa, completa y válida para el sistema penal.*
- 2. Proteger al entrevistador/a de cuestionamientos al rol profesional.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

3. *Preservar la declaración testimonial de la niña/o para el futuro, evitar reiteración.*

**4. *Prevención de la revictimización sexual de la niña/o.***

5. *Minimizar dos factores principales que afectan la calidad de la información obtenida:*

*-La habilidad de quien entrevista para poner al descubierto información sensible por parte de la niña/o o adolescente.*

*-La predisposición y habilidad de la niña/o para expresar qué ocurrió.*

*La escucha empática es beneficiosa para su subjetividad y minimiza el estrés.*

*• Ayuda a determinar el bienestar y la seguridad de la niña/o o adolescente.*

***• Puede ser la primera y única oportunidad que tenga una niña/o o adolescente de hablar acerca de lo que pasó en toda su vida.***

*• Sin diagnóstico no hay tratamiento, sí posibilidad de revictimización.*

*• La Impunidad en delitos sexuales contra niñas/os daña la trama social.*

**RECEPCION DEL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO EN CAMARA GESELL.**

*Se deberán arbitrar todos los medios para que no exista contacto visual con el imputado el día de recepción del testimonio.*

***El experto tendrá acceso al pliego de preguntas con antelación suficiente para su examen y a fin de decidir la forma de abordaje y readecuaciones.***





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

***Ello sin perjuicio de aquellas otras adecuaciones que deban adoptarse en el ámbito de la audiencia y en función de la dinámica de la misma***

*La entrevista será llevada a cabo por el perito psicólogo que el Juez ordene.*

*Sea mediante el sistema de Cámara Gesell propiamente dicho o mediante el uso del sistema de video filmación, la entrevista será seguida por el Juez de Garantías, el imputado y demás partes intervinientes desde otra sala.*

***Durante la realización de la entrevista, de considerarlo necesario el especialista o a pedido del Juez, se podrán realizar intervalos, que deberán ser los mínimos necesarios y de corta duración.***

***A petición de parte el juez podrá disponer que se formulen nuevas preguntas, las que serán comunicadas al profesional durante estos intervalos. Asimismo, podrá efectuar las preguntas aclaratorias que estime pertinentes que también se comunicarán al profesional interviniente. Las oposiciones que las partes puedan realizar las resolverá en el mismo acto.***

*En la etapa de cierre el experto hará una revisión o resumen de la información que el niño/a ya ha dado, usando su propio lenguaje. En dicha oportunidad le preguntará si desea aclarar algo que no entendió o mencionar una preocupación que pudiera surgirle. Se deberá responder las preguntas del niño a fin de despejarle todas las dudas que plantee.*

*e- En el caso de que el experto advierta que para el caso concreto, resulta conveniente, para un mayor resguardo de la salud psíquica del niño, adolescente o incapaz, que éste sea interrogado directamente en Cámara Gesell por el Fiscal o Juez, así lo hará saber, de manera fundada, al Juez de Garantías.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Metodología de Recepción del testimonio alternativa, para el supuesto previsto en el punto B.2.e) del presente Protocolo*

*En aquellos supuestos en que el Juez de Garantías dispusiere, ante la sugerencia del psicólogo que examinara al niño, adolescente o incapaz, que el interrogatorio sea llevado a cabo por la autoridad judicial (Fiscal o Juez) ésta será asistida y acompañada en la entrevista por el psicólogo especialista.*

***El Juez o Fiscal, previo asesoramiento del psicólogo interviniente, procurará establecer un rapport comenzando a hablar de hechos de su vida cotidiana permitiendo la narrativa libre, que se sienta cómodo, que pueda expresarse en un ámbito de confianza, no inquisidor, pudiendo responder el entrevistador interrogantes o preocupaciones que manifieste, siguiendo la narrativa libre del niño, la sucesión del pensamiento, evitando preguntas directas, incisivas, reiteradas, sesgadas que lleven a respuestas inciertas, ser pacientes, respetar pausas, silencios, evitar demostrar reacciones emocionales o proyección de significado ante la descripción de la conducta abusiva...***  
” (el resaltado me pertenece).

Por último, y no menos relevante, debe ser merituada la circunstancia de que el testimonio que presta la víctima, bajo la modalidad en tratamiento, podría constituir el único e irreproducible acto en que se lo oirá sobre la ilustración del hecho vivido; ello, justamente a fin de preservar los aspectos vulnerables a los que hace referencia -con justa razón y acorde a derecho- la Sra. Asesora de Menores e Incapaces; por ende, pretender limitar o condicionar de antemano las precisiones que pudieren brindarse sobre el hecho en investigación, -asistiendo razón al recurrente en relación a este aspecto- cuando los parámetros a observarse ya han sido previstos en la normativa y protocolos a aplicarse, no hace más que redondear y abastecer mi parecer sobre la inoficiosidad e innecesariedad de lo decidido,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

como ya lo adelantara, y consecuente con ello, la resolución de la instancia debe ser revocada.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- I. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
- II. Acoger el recurso de apelación en subsidio, revocando por ende, la resolución en lo que ha sido materia de agravios (punto 1).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.  
(arts. 421, 439, 445, ss. y ccs. del CPP)

II.-) Acoger el recurso interpuesto subsidiariamente por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFIJ N° 3 departamental, Dr. Nelson Omar Mastorchio, y en consecuencia revocar -en lo que ha sido materia de agravios- el punto 1. de la resolución impugnada en la IPP N° 12-6135-24/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 departamental (arts. 102bis, ss y ccs. del Código de Procedimiento Penal; Protocolo de actuación aprobado por la Resolución 903/12 de la SCJBA, de Recepción de testimonios de víctimas y/ o testigos, niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell; Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niñas/os,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso (UNICEF).

Notifíquese electrónicamente a:

figen.pe@mpba.gov.ar - asesoria2.pe@mpba.gov.ar

23208210874@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 04/12/2024 13:33:07 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/12/2024 13:33:37 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/12/2024 13:35:44 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 23208210874@notificaciones.scba.gov.ar



226202091001265321

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/12/2024 13:35:59 hs.  
bajo el número RR-424-2024 por ANNAN HORACIO.